

EL RÉGIMEN DE MINAS EN EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL

POR

TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA HEVIA

Arranca nuestra legislación de la distinción entre suelo y subsuelo, el primero comprende la superficie con el espesor a que haya llegado el trabajo del propietario, ya para el cultivo, ya para la cimentación, ya en general con otro cualquiera distinto al de la minería; el segundo empieza donde el primero termina y se extiende indefinidamente en profundidad.

El suelo podrá ser de propiedad particular o de dominio público, y el dueño no pierde su derecho sobre él, ni a utilizarlo, sino por expropiación. El subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, pero éste puede: a) abandonarlo al aprovechamiento común, b) cederlo gratuitamente al dueño del suelo, y c) enajenarlo mediante un canon, a los

particulares o asociaciones que lo soliciten. (1) A este efecto las sustancias minerales se dividen en tres secciones (2) que son las siguientes:

1.^a Sección. Producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas y asperones, granitos basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso en cualquier estado, las arenas marinas, margas, tierras arcillosas, la dolomía, y en general todos los materiales de construcción cuyo conjunto forman las canteras. (3) Estas sustancias son de aprovechamiento común, cuando se hallan en terrenos de dominio público. Cuando estén en terrenos privados, el Estado cede dichas sustancias al dueño de la superficie. (4)

2.^a Sección. Los placeres, arenas o aluviones metalíferos, los minerales de hierro de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, turberas, tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batan, los salitrales, fosfatos calizos, baritina, espato fluor, estoatita, caolín, arcillas, amianto, piedra pómez y baritina. (5) Estas sustancias están sujetas en cuanto su propiedad y explotación a las mismas condiciones que las anteriores, pero si el dueño no las explotara, el Estado podrá concederlas a quien las solicitara. (6)

(1) Arts. 5 y 6 del D. L. 1868. RR. OO. 17 junio 1893 y 15 noviembre 1897. Art. 350 C. civil.

(2) La Ley de minas de 185 reformada por la de 4 de marzo 1868, establecía sólo dos secciones.

(3) Arts. 1 y 2 Decreto Ley 1868 RR. OO- 19-5-1885, 20-4-1889, 14-10-1896. y 11-9-1904.

(4) Arts. 7 Decreto-Ley 29 diciembre 1868.

(5) Art. 8 Decreto-Ley 1868 y RR. OO. 23-2-1884; 21-8-1886; y 25-4-1893. Art. 1. Reglamento 1905.

(6) Art. 8 Decreto-Ley 1868. A tales efectos los escoriales y terrenos metalíferos se considerarán de la segunda sección, cuando se hallen abandonados, y sólo se considerarán tal, cuando lo hayan sido las fábricas o establecimientos de beneficio de que proceden los primeros, en caducadas las

3.ª Sección. Los criadores de sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleos y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y torreo alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas, los granates y granatillas, las chirtas. (1) Estas son de dominio público mientras no se haga su concesión. Sólo podrán ser explotadas previa concesión, la cual constituye una propiedad separada del suelo, y cuando una de estas propiedades haya de ser absorbida por la otra será necesario la previa declaración de utilidad pública y de la expropiación e indemnización correspondientes. (2)

Cuando haya duda respecto a la sección en que deba ser comprendida una sustancia mineral cualquiera, se resolverá

concesiones mineras de las que prevengan los segundos. Art. 4 Reglamento 16 junio 1905: Las resoluciones ministeriales anteriores a este artículo, son muy contradictorias. Así por ejemplo, mientras en el R. D. de 30-1-1883 se entendió que los terrenos eran del dueño de la mina, en conformidad con lo que dispone la Ley de minas de 1859; por el contrario las RR. OO. de 29-10-1890 y 24-12-1894 consideraban que los terrenos estaban comprendidos entre las sustancias de la sección 2.ª, otorgando por tanto preferencia a los dueños de la superficie. En cuanto a la forma de acreditar que carecen de dueño conocido las fábricas o minas conocidas, como no hay precepto administrativo que regule este extremo, creemos que habrá que atenerse al procedimiento civil.

(1) Art. 4 D. L. 1868. RR. OO. 24-4-1905 y 18-3-1900. En la ley de 1868 se establecía también que debían considerarse como pertenecientes a esta tercera sección, las aguas subterráneas, pero en contra de esta disposición se manifestaron la ley de aguas de 13-6-1879 y la ley de Obras Públicas. También en este sentido el art. 1 del Regl. 16-6-1905 establece que las sales alcalinas y torres alcalinas disueltas en el agua, y las aguas subterráneas, no podrán ser objeto de concesión minera, y que el alumbramiento y aprovechamiento de aguas subterráneas estarán sujetas a las prescripciones que establecen la ley de Aguas de 13-6-1879 y R. O. 5 junio 1883.

(2) Art. 9 D. L. 1868 y art. 359 Código civil.

por el Ministro del ramo, después de oído el Consejo de Minería, y previa consulta del Gobernador civil de la provincia, e informe del Ingeniero-Jefe del distrito. Estas resoluciones una vez firmes, se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y tendrán, para lo sucesivo, valor de regla general. (1)

Así pues, el sistema en que se inspira nuestra legislación es el regaliano pero en la práctica resulta mixta, ya que en realidad, como hace constar R. Villanova, no puede decirse con exactitud que el Estado se atribuye en principio todas las minas. (2) Podemos decir que nuestro sistema es preponderantemente regaliano, pero entendido este sistema como fijábamos el concepto en la parte doctrinal de nuestro trabajo, (3) esto es, como atribución de las minas al Estado en dominio público, pero sin que por eso aquel se reserve su explotación que es por el contrario objeto de concesión administrativa.

La división entre suelo y subsuelo es consecuencia obligada del mismo sistema; como lo es la declaración de que el subsuelo es del dominio del Estado. (4)

(1) Art. 2 Rgl. 1905. En lo referente al procedimiento que ha de seguirse en la tramitación de los oportunos expedientes, así como en lo que concierne a quienes pueden suscitar las dudas acerca de en que sección deba considerarse la sustancia mineral, consideramos que debe considerarse en vigor y como complementaria de aquél, el art. 2 del Regl. de 24-8-1868, ya que en tales extremos, no ha sido derogado expresamente, ni por el interino de 1903 ni por el actualmente vigente de 1905.

(2) Tenida cuenta que la ley vigente dice que en los casos de la primera y segunda sección que corresponde al dueño de la superficie, que «el Estado las cede» a éstos podría afirmarse que en principio las minas son del Estado en todos los casos. En este sentido aparece mas claro lo dispuesto para las de la segunda en el caso de que el dueño no las explote en el que el Estado las arrebatara para concederlas a quienes las soliciten.

(3) Véase el número de esta Revista del mes de Setiembre de 1940.

(4) Una interesante aplicación de este principio es el art. 5 de la ley de 7 de julio de 1911 que declara propiedad del Estado las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo. Hoy autores que estiman que la delimitación de suelo y subsuelo debiera hacerse de un modo menos vago, llegando incluso a señalar en metros el espesor del suelo. En cuanto a la clasificación tripartita hay autores como Girón Arcos que consideran que de las dos primeras debiera hacerse una sola.

Uno de los principios que constituyen la base de nuestra legislación minera al decir del preámbulo del Decreto-ley de 1868, es «la facilidad para conceder». A tal efecto la libertad de investigación queda reconocida por la ley. Con el objeto de descubrir minerales, en los terrenos de dominio público se pueden hacer libremente calicatas, con tal que no excedan de 10 metros en profundidad y longitud. Y este derecho, reconocido por igual a españoles y extranjeros, podrá ejercerse sin necesidad de solicitar licencia, pero se deberá dar aviso previamente a la autoridad local. Pero si se trata de terrenos de propiedad privada es preciso el permiso del dueño o de quien lo represente. (1)

Las calicatas así como los sondeos y otras labores mineras, solo podrán abrirse a determinada distancia según los casos; no podrá ser menos de 40 metros de los edificios, carreteras, puentes, acequias, canales, fuentes públicas, etc., u otras servidumbres públicas (2) ni a menos de 20 de caminos de hierro de interés general, y de 15 de ferrocarriles mineros, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas mineromedicinales establecido en el Reglamento de 12 de mayo de 1874 (3) y de 1400 metros de puntos fortificados. (4)

(1) Art. 10 Decreto ley 1868 y art. 240 Código civil. Aunque por tales artículos se reconoce el derecho a abrir calicatas a los extranjeros, sin embargo las concesiones mineras se otorgarán solamente a españoles o a sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, y los Administradores Delegados, los Gerentes, Directores, con firma social, y los Ingenieros encargados de las obras sean españoles. No podrán exceder de un tercio los demás cargos que ocupen extranjeros. Tampoco podrán cederse ni transmitirse dichas concesiones a personas o entidades que no reúnan tales requisitos. En conformidad todo ello con lo dispuesto por el R. D. de 14 junio 1921.

(2) Art. 5 reglamento 1905 y art. 12 Ley minas 6 julio 1859.

(3) Art. 5 reglamento 1905; los artículos del reglamento 12 mayo 1874 a que se refiere son los 10 y 17.

(4) Arts. 5 reglamento 16 junio 1905 y 1 2 ley minas 1859.

Sin embargo con licencia de la Autoridad militar, en el último caso, o del Gobernador, si se trata de caminos o servidumbres públicos, o del dueño cuando de edificios, fuentes, canales, acequias o vías de propiedad particular (1) podrán hacerse a nueva instancia.

Contra las resoluciones de la autoridad militar o gobernador podrá recurrirse ante el Ministerio correspondiente, en un plazo de treinta días. (2) Y contra las negativas del dueño podrá recurrirse ante el Gobernador de la provincia, pidiendo se valore los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por las investigaciones que traten de hacerse a menor distancia de la reglamentaria. En caso de no haber avenencia entre los interesados, la valoración se hará en la forma y requisitos que determinan la ley y reglamento de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y su importe, a responder de los expresados daños y perjuicios, se depositará en las oficinas de la Hacienda respectiva. El propietario tiene un plazo de tres meses, contados a partir de la explotación que pueda afectar al edificio, para reclamar daños y perjuicios. Contra las resoluciones adoptadas por los gobernadores, en relación con las anteriores prescripciones, los interesados podrán recurrir ante el ministerio en el término de treinta días. (3)

DE LAS PERTENENCIAS MINERAS

La unidad de medida para las concesiones de las sustancias de la segunda y tercera sección, es la pertenencia; ésta consiste en un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario y de profundidad indefinida para las de la tercera sección, y hasta donde concluyan la materia explotable pa-

(1) Arts. 5 reglamento 16 junio y 1 2 ley minas 1859.

(2) Art. 7 reglamento 1905.

(3) Art. 8 idem.

ra las de la segunda sección. (1) El mínimo de pertenencias para la concesión es el de cuatro. Todas las pertenencias que formen una concesión han de estar agrupadas sin solución de continuidad «de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados». (2)

Cuando entre dos o más concesiones resulte un espacio franco, cuya extensión sea menor de cuatro hectáreas o no se preste a la división por pertenencias, se concederá a aquél de los dueños de las minas limítrofes que primero lo soliciten, y por renuncia de éstos a cualquier particular que lo pida. (3)

Las solicitudes para obtener demasías, no serán tramitadas hasta tanto que sean firmes las providencias que otorguen las concesiones que las originan, y las que se presenten antes quedarán en suspenso para tramitarlas por riguroso orden de antigüedad, atendiendo a la preferencia que en el párrafo anterior queda consignada. (4) No se reputan definitivamente otorgadas las concesiones limítrofes hasta tanto que transcurra sin limitación el término de treinta días contados desde el día de la notificación de la providencia que aprueba aquéllos expedientes y no desde la misma fecha de esa resolución. (5) En cuanto a las demasías solicitadas antes que sean firmes las concesiones limítrofes, se han resuelto, que puedan tramitarse con tal que no haya perjuicio de tercero. (6)

La pertenencia minera es indivisible en las compras, ven-

(1) Art. 11 Decreto-Ley 29-12-1868.

(2) Art. 12 idem.

(3) Art. 13 idem.

(4) Art. 67 Reglamento 16 junio 1905.

(5) Disposición 5.ª de las generales de la Ley de minas de 6 julio 1859; RR. OO. 15 septiembre 1884. Demasía Domingo; 25 enero 1892 expediente «la Unión» de Vizcaya; 18 enero y 16 febrero 1900 Demasía «El Mico» de Almería y «Buena» de Guipúzcoa, y otras; RR. DD. SS. 5-7-1885, 11-3-1885, 22-12-1888 y 19-11-1892.

(6) R. O. 31-1-1905 demasía San Pablo de Jaén. Artículo 85 a 71 Reglamento 1905.

tas, cambios, u otras operaciones análogas de los dueños de las minas. (1) Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para tales efectos previa autorización del Gobernador, siempre que cada fracción comprenda por lo menos cuatro pertenencias. Así mismo el dueño de una concesión podrá renunciar parte de las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por lo menos de cuatro y queden agrupadas como dispone el artículo 12 del Decreto-Ley de 1886. Del mismo modo entre concesiones contiguas podrá hacerse ventas o permutas de una o varias pertenencias bajo la condición de que ambas concesiones queden constituidas por cuatro pertenencias al menos y agrupadas sin solución de continuidad. (2)

CONCESION DE LA PROPIEDAD MINERA

Para obtener la propiedad de cuatro o más pertenencias mineras, ya de la 2.^a, ya de la 3.^a sección, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicita. (3) Cuando se trata de sustancias de la segunda sección, el Gobernador, en los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud, dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que éste en el plazo de 15 días manifieste si se obliga a hacer por su cuenta el laboreo, o, en otro caso exponga las razones en que fundó su negativa, a que explote el solicitante. Si el propietario explota por su cuenta,

(1) Artículo 14 Decreto-Ley 29-12-1868 y art. 62 del Reglamento 16-6-1905, art. 18 ley minas 6 julio 1859.

(2) Art. 62 Reglamento 1905. Los trámites para llevar a cabo la separación de pertenencias están regulados en los art. 63 y 64 Reglamento 1905.

(3) Art. 15 Decreto-Ley 1868. En caso de que un filón se extienda por el territorio de varias provincias, el peticionario solicitará de cada Gobernador civil la concesión de la pertenencia o pertenencias que radiquen en sus respectivos territorios jurisdiccionales. R. O. 1-4-1878.

habrá de empezarla en un plazo que el Gobernador fijará y que no podrá exceder de treinta días. Durante el plazo señalado la solicitud presentada quedará en suspenso. En los casos: a) en que el dueño nada dijera respecto a obligarse o no a hacer la explotación por su cuenta (en cuyo caso se entenderá que la renuncia); b) que se negara a explotar por sí, con exposición de motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero; y c) que hubiere dejado trascurrir el plazo que se le hubiere fijado, sin dar principio a la explotación; se procederá a instruir, a instancia de parte, el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, (1) procederá también la instrucción de tal expediente, en el caso de que comenzada la explotación por el dueño del terreno, la suspendiese por más de un año, o renunciase expresamente a continuar el laboreo de las sustancias existentes en su predio (2). Ahora bien, la aplicación rigurosa de tales disposiciones, dará por resultado, como hacen constar Prats y Pinteño (3), que cuando en un terreno existan sustancias de la segunda sección, nadie podrá explotarlas sino el dueño del terreno, porque todo se reduce a que al participar al dueño la existencia de un solicitante, comience las labores, quizás con un sólo obrero, y que con posterioridad pague un sólo jornal al año, librándose así de perderla por no explotación de más de un año. Nosotros creemos, que para evitar esto, y sin caer de nuevo en el criterio, acertadamente desterrado por el decreto-ley de 1868, la determinación de si estas sustancias están o no explotadas, debía dejarse al criterio de la Jefatura de Minas, la que podría dar un informe anual sobre este extremo, teniendo en cuenta la relativa importancia en las sustancias explotadas y las circunstancias de lugar y tiempo. (4)

(1) Art. 9 Reglamento 16-8-1905.

(2) Art. 10 idem.

(3) Enciclopedia jurídica minera de Prats y Pinteño, en la nota al artículo 9 Reglamento 1905.

(4) A falta de este medio, debería gravarse estas concesiones, aun siendo el dueño el superficiario, con una tributación, que aunque pequeña, fuese a la explotación.

Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y tercera sección y es imposible su explotación simultánea, se concederán al primer solicitante sea el que quiera. La declaración de la imposibilidad de explotar ambas sustancias separadamente a la vez, se hará por el Gobernador de la provincia, previo expediente en que se oiga a los interesados y al ingeniero-jefe de Minas. Contra las resoluciones del Gobernador de la provincia podrá recurrirse en alzada al Ministerio dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acuerdo. La solicitud de explotar la de la tercera lleva aneja la de poder extenderla a las de la segunda, pero no a la inversa; en este último caso, acabadas las de la segunda se necesita nueva solicitud para poder explotar las de la tercera. (1)

Instruido el oportuno expediente y demostrada la existencia de terreno franco y hecha la publicidad necesaria de la solicitud, se abrirá un plazo de sesenta días (2) a partir de la fecha de dicha publicación, para que los interesados presenten al Gobernador las oportunas reclamaciones, por considerarse con derecho a todo o a parte de las pertenencias solicitadas o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, el Gobernador dará vista de las oposiciones al registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes; después, y en un término de veinte días, informará la Comisión provincial y, si la índole de la cuestión lo exigiese, informará también la Jefatura de Minas en el plazo no superior a veinte días. (3) Cumplidos estos trámites el Gobernador, dentro de los cinco días siguientes, dictará la

(1) Art. 20 Decreto-Ley 1866 y 19 y 13 Reglamento 1905.

(2) El reglamento 1905 reduce este plazo a 30 días en su art. 28; sin embargo consideramos que sigue en vigor el de 60 establecido por la ley 1859 porque un reglamento no tiene fuerza para derogar una ley. Lo mismo decimos de la reducción a 15 días del plazo para informar la Comisión provincial.

(3) El reglamento establece 10 días, véase nota anterior.

resolución que proceda, desestimando las oposiciones o anulando la solicitud. (1)

El Gobernador deberá «en todos los casos», previo los anteriores requisitos, disponer que se demarque la concesión, y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses (2), aunque no haya mineral descubierto, ni labor ejecutada. (3)

La prioridad en la presentación de la solicitud da derecho preferente. En las de la segunda sección el dueño será siempre el preferido, si se compromete a explotarlas en un plazo que la Administración le marque y que no podrá exceder de treinta días. (4) A este respecto es preciso tener presente: 1.º que la solicitud de registro del terreno de otro, aún no renunciado, no dá derecho alguno a dicho terreno, el cual queda franco y registrado desde la fecha de la renuncia y no antes; 2.º que la fecha de la solicitud de registro es el único punto de partida para determinar el momento en que nace y se origina el derecho de todo peticionario; 3.º que no existe otra base y fundamento del derecho de las concesiones que la hora de la presentación de la solicitud. (5)

Si antes o después de publicada la solicitud en el «Boletín

(1) Art. 28 reglamento 1905 y art. 24 ley 1859.

(2) Art. 15 D. L. 1868.

(3) Notable excepción a este principio es el establecido por el R. D. 1-10-1914 reservando al Estado, en determinados casos: la facultad de excluir, definitiva o temporalmente, del derecho de registro, determinados terrenos francos. La ley de 7 diciembre 1916 también establece restricciones al principio de libertad de concesión. El plazo de cuatro meses se empezará a contar de la fecha de presentación del escrito, según el D. L. 1868; el art. 1.º de la ley de 28-5-1900, derogó tal disposición, estableciendo que se empezaría a contar desde el decreto de ordenación de la demarcación. Véase art. 17 D. L. 1868.

(4) Art. 16 D. L. 1868.

(5) R. O. 14 febrero 1895, Las sentencias del T. S. 27-2-1870, 15-5-1871 y 26-11-1903 reconocen que la prioridad de la presentación de la denuncia de un terreno franco es la que da derecho a la concesión de la mina de éste con preferencia a las demás denuncias que recaigan sobre el mismo terreno.

Oficial» presentarán los interesados un nuevo escrito, en que amplien, rectifiquen o modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquella. La fecha de la presentación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta a los efectos de la prioridad. Esta disposición se funda en un principio de equidad, en el deseo de favorecer al registrador que ha padecido un error pero sin perjudicar a un tercero. (1)

CONCESION

Los Ingenieros encargados del despacho de expedientes, los devolverán diligenciados al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hayan practicado la demarcación, y cubiertos todos los requisitos de acompañamiento etc. (2) El Ingeniero Jefe les examinará en un plazo de cinco días y dará el visto bueno o devolverá dicho expediente para que sea declarado o rectificado lo necesario; o en caso de error o defecto de bulto dispondrá nuevo reconocimiento y así lo notificará al gobernador para que resuelva. (3)

En caso de dar el visto bueno, lo notificará así al Gobernador, quien en el plazo de quince días dictará la providencia que proceda, anulando el expediente, o aprobándolo; en este último caso dispondrá, cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales a la concesión, se notifique al interesado que presente en el Gobierno de la provincia, y en un plazo de diez días, el papel de reintegro, que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas. (4) Pasado el plazo de diez días, si el interesado hubiere hecho la presentación, el Gobernador dictará providencia aprobando

(1) Art. 27 reglamento 1905.

(2) Art. 51. Rgl. 16 junio 1905.

(3) Art. 52. Rgl. 1905.

(4) Art. 53. Rgl. 1905 y art. 36 ley minas 1859.

el expediente, mandando a la vez expedir el título de propiedad, o anulando dicho expediente en caso contrario. La providencia se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial»; en el caso de que la providencia sea de cancelación de expediente, la declaración de franco y registrable el terreno, no se publicará hasta que se firme dicha providencia. (1) Transcurridos treinta días, sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será éste expedido por el Gobernador en nombre del Gobierno. (2)

Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna a la tramitación del expediente. (3)

Expedido el título de propiedad y recibido por el Gobernador, éste dispondrá se notifique al interesado para que en el plazo de treinta días recoja dicho título en unión de un ejemplar del plano de la demarcación, dando a la vez cuenta a la delegación de Hacienda a los efectos que correspondan. En el expediente se hará constar que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el recibi. (4)

Cuando se trate de ejecutar galerías de investigación, desagüe o transporte, y siempre que hubiere terreno franco, se solicitarán las pertenencias necesarias siguiendo las mismas reglas que para las demás concesiones. En el caso de que estos trabajos hubieran de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse previamente de acuerdo con los dueños respectivos, y concertar todas las demás concesiones para en caso de encontrar mineral. (5) Tal acuerdo

(1) Art. 55. Rgl. 1905.

(2) Art. 56. Rgl. 1905.

(3) Art. 57. Rgl. 1905.

(4) Art. 59. Rgl. 1905.

(5) Art. 18 D. L. 1868 y art. 75 Rgl.

entre el que trate de hacer la galería y los demás interesados, debe ser expreso y sin reservas, ya que aquel precepto está dado no sólo para «construir» galerías generales sino para «utilizarlas». (1) Si no se llega a tal acuerdo sólo hay un medio para llevar a cabo la ejecución de dichas galerías: instruir el oportuno expediente, con arreglo a la ley de expropiación forzosa, para que se declare de utilidad pública. (2)

La solicitud para tal fin se presentará al Gobernador de la provincia, en ella se designará el número de pertenencias que se estimen necesarias; dicha solicitud irá acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en la que con toda claridad se explique el objeto de la concesión; aquéllos y ésta habrán de estar firmados por un Ingeniero de Minas. Asimismo acompañarán con una copia autorizada de los conciertos o estipulaciones celebradas con los respectivos dueños, en el caso, anteriormente citado, de que los trabajos hubieran de atravesar pertenencias ya concedidas. Admitida la solicitud y cumplidos todos los requisitos necesarios, y otorgada la concesión por el Gobernador se abre un plazo de treinta días para poder apelar contra la providencia del Gobernador otorgadora de la concesión: pasado dicho plazo sin apelación alguna, dicha concesión quedará firme y ejecutoria. (3)

DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

Las concesiones son a perpetuidad mediante un canon anual por hectárea. (4)

(1) R. D. 14 julio 1905 exp. «El Gran Complemento» Guipúzcoa.

(2) Véase nota 2.

(3) Art. 73. Rgl. 1905 y art. 14 ley minas 1859.

(4) Art. 19 D. L. 1868. Siendo de 10 pesetas para las piedras preciosas y los criaderos de sustancias metalíferas comprendidos en la tercera sección, exceptuando el hierro; de 4 pesetas para el hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y las demás sustancias de la se-

La caducidad de las concesiones mineras sólo se producirá por no satisfacer el canon correspondiente y perseguido por vía de apremio no lo satisficiera en el plazo de quince días o resultare insolvente. Una vez declarada nula la concesión, se sacará la mina a pública subasta y si no dieran resultado tres subastas sucesivas, el terreno será declarado franco. De la cantidad que se obtenga de la subasta la Administración retendrá: a) la suma que se le adeudara; b) los gastos originados, y c) el 5 por ciento del total; el resto se entregará al primer dueño. (1)

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desestimiento o abandono permanecerá sujeto a las cargas y prescripciones vigentes en materia y régimen minero.

gunda y tercera sección. Art. 19 del D. L. 1868 teniendo en cuenta lo que sobre la modificación de este art. dispone la ley de 24 de julio de 1871. Sobre esta materia debe tenerse en cuenta la ley 28 marzo 1900 sobre títulos de propiedad e impuestos mineros, R. O. 16-12-1893 ratificando el carácter de perpetuidad de las concesiones mineras y los arts. 96 y el siguiente del Reglamento minero de 1905.

(1) Art. 25 D. L. 1860. «Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desestimiento o abandono permanecerá sujeto a las cargas y prescripciones y de los reglamentos por su ejecución» se dice en el art. 25 del decreto ley 1868, así pues ¿no cabe hablar de una caducidad o pérdida del derecho de la concesión por desestimiento del dueño? ¿Cabe hablar de una forma de caducidad por abandono? El terreno queda franco y es registrable por cualquier tercero, así pues parece que cabe hablar de una tal forma de caducidad. Esto viene reforzado por la siguiente disposición del art. 120 del reglamento 1905: Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante no perderá éste el derecho a la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se la conceda, aún cuando aquél hubiere hecho abandono formal, o dado lugar a la caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia o caducidad se haya incoado en el Gobierno civil, o en las oficinas de Hacienda por falta del pago del canon, con posterioridad a la presentación de la demanda ante los tribunales. En tal artículo se equipara los efectos del abandono formal a la caducidad; así pues a pesar de la declaración del art. 19 D. L. 1868 existe esta otra forma de caducidad por abandono.

Además de esta forma de caducidad de la concesión por falta de pago del canon de superficie, única que se establece en la ley de 1868, dispone la ley de 1.º de agosto de 1889 en su art. 3, la caducidad por falta de pago de la cuota de desagüe correspondiente a una mina. Y la R. O. de 16 de febrero de 1890 establece también como causa de caducidad el no haber el dueño de la mina de segunda sección explotado por sí los minerales de ésta. (1)

Tenida cuenta de que nuestro sistema jurídico minero parte de la consideración de que las minas son de dominio público, y más aún desde nuestro punto de vista doctrinal a este respecto, consideraríamos acertado, o al menos justificaría, una nueva forma de caducidad no establecida en nuestro decreto ley de 1868, la caducidad por no explotación de la mina. A este respecto no podemos por menos de hacer una referencia al proyecto ley sobre incautación de minas, leído en el Congreso de Diputados el nueve de junio de 1936, en la que se establece para los casos de no explotación o explotación no suficiente, la posibilidad de la continuación de la explotación por el Estado, pero estableciendo la doctrina jurídica nueva en los anales del Derecho, de que una persona puede explotar un negocio de tercero sin intervención de éste pero corriendo obligatoriamente de cuenta de éste la explotación, respondiendo totalmente de los resultados de la gestión del primero. Dice así el citado artículo: «los Ministerios de Trabajo e Industria y Comercio podrán proponer al Consejo de Ministros la continuación de la explotación por el Estado a cuenta de la Empresa...» sin establecer otra limitación que la de tres meses por la situación. El decreto así concebido es disparatado ya que no es dable concebir una institución jurídica en que se haga responsable a una persona por actos de

(1) En esta doctrina insisten las RR. OO. del 25-1-1892; 4-4-1894; 15-6-1895 y 7-7-1901 así como las S. S. 8 4-1901 y 17-6-1901 cuyos principios se recogen en los arts. 99 y siguientes del Reglamento de 1905.

tercero totalmente ajenos a ella. Justo y lógico encontraríamos que al amparo de un criterio de utilidad pública, se obligara al concesionario a no tener improductiva la mina, bajo la amenaza de la caducidad de la concesión, pero no éste arrebatar una propiedad sin indemnización, haciendo además responsable de los riesgos al despojado. (1)

DEMARCAACIONES

Las demarcaciones deberán hacerse, cumplidas que sean las condiciones del artículo 15 del Decreto-ley de 1868, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada. Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mismos se ejecuten con sujeción a las reglas de policía y seguridad. (2) Esta disposición aunque encaminada a facilitar las concesiones, no nos parece acertada ya que supone limitar los derechos de los superficiarios sin que exista ningún yacimiento bajo su propiedad. ¿No era más acertado el precepto de la ley de 1859 que exigía la demostración de existencia de mineral, aunque fuera insignificante en calidad y cantidad?

Las demarcaciones se harán por el ingeniero que designe el jefe del distrito. A esta demarcación deberán concurrir dos testigos y se citará previamente al registrador o persona que legalmente lo represente, así como a los dueños, representantes o encargados de las minas y registros colindantes, para que presencien la operación si lo estiman conveniente o necesario. (3) ¿Quiere decir esto que no basta la notificación

(1) Véase el artículo «El proyecto de la ley sobre incautación de minas» en la revista asturiana «Marina y Carbón». Gijón 1 julio 1936.

(2) Art. 17 Decreto-Ley 1868. El R. D. S. de 4-12-1884 declara que se pueden conceder minas situadas debajo de carreteras, pero ejecutando las obras de superficie, a más de 40 metros de distancia de todos los caminos.

(3) Art. 36 Reglamento 1905 y 31 párrafo 3.º ley minas 1859.

general hecha en el «Boletín oficial»? Y en este caso ¿quién debe citar? ¿Es el Gobernador? ¿Debe ser el ingeniero actuuario? En caso afirmativo ¿con qué anticipación? ¿En qué forma debe notificarse la citación de que se trata? A nuestro juicio debería modificarse la disposición del artículo expresado en forma que no de lugar a dudas; en la práctica se cita sólo por el «Boletín Oficial». (1)

Si del reonomiento resultare haber terreno franco procederá el ingeniero acto continuo a demarcar las pertenencias conforme a la designación y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos o mojones, que sean firmes, duraderos y bien perceptibles. Si el ingeniero hallase defectuosa o mal hecha la designación por inexactitud en las medidas, o por superposición en alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieran mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiera terreno franco; pero si no hubiera acuerdo entre el ingeniero y el interesado, se llevará a cabo la operación según decida el primero, quedando al segundo la facultad de recurrir ante el Gobernador de la provincia. Si el recurso no se interpusiera en el término de ocho días, se tendrá por consentida la demarcación. (2) Los ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos, pero siempre que sea posible, determinarán la posición del punto de partida con respecto a puntos fijos y perceptibles en el terreno, anotando sus distancias, y obligarán a los mineros a conservar constantemente en lo sucesivo, en el mejor estado sus mojones. (3)

Si citado el registrador o su representante dejen de con-

(1) En caso de tener apoderado o representante en la ciudad donde se halla la Jefatura se le notifica también por escrito a él dirigido.

(2) Art. 32 ley 1859 y artículos 40 y 41 del Reglamento 1905.

(3) Art. 33 ley minas 1859 esta ley decía bocamina en vez de punto de partida que es el término adoptado por el Reglamento 1905. Véase artículo 45.

currir al acto de la demarcación, ésta se practicará igual, en el caso de que los datos de la designación sean tan notorios que no dejen dudas de cual sea el terreno pretendido; en caso contrario se suspenderá la operación, levantándose la correspondiente acta, en que se haga constar la causa de la suspensión. Su contenido se notificará al registrador; si en los quince días siguientes al de la notificación al interesado, éste solicita que se practique dicha operación, aclarando y explicando las dudas y motivos que el ingeniero tuvo para suspenderla, y se completa y renueva el depósito para cubrir los gastos oficiales, se llevará a cabo la mencionada operación. Si el interesado no lo hace así, dejando transcurrir los quince días, se entenderá que renuncia a la tramitación del expediente y se declarará la cancelación del mismo. (1)

Los ingenieros dejarán de practicar la demarcación en los casos siguientes: A) Cuando del reconocimiento del terreno solicitado resultare no haber el franco necesario para una concesión, es decir para el mínimum de cuatro pertenencias B) Cuando hubiere notables diferencias entre los datos y linderos consignados en la solicitud y los que resultaren del terreno señalado, por el peticionario a su representante, como perteneciente a dicho registro, y no fuera tampoco posible precisar la situación del punto de partida o que el señalado como tal por el interesado no concuerde con el que se designa en la solicitud. Y C) Por renuncia hecha en el terreno por el registrador o su representante en forma legal. (2)

Los ingenieros al practicar las demarcaciones evitarán, en lo posible, que queden espacios francos o que sean insuficientes para formar una concesión regular. A tal efecto, los ingenieros podrán apartarse de las designaciones hechas por los interesados, con su acuerdo o prescindiendo de él, siempre

(1) Art. 38 Reglamento 1905.

(2) Art. 39 Rgl. 1905.

que no resulte perjuicio a tercero. Cuando sea prescindiendo del acuerdo con los interesados, estos podrán recurrir ante el Gobernador de la provincia en un plazo de ocho días, pasados los cuales sin recurrir se tendrá por consentida la demarcación. (1)

Salvo este caso y el anteriormente expuesto de inexactitud de medidas o superposición a pertenencia ajena, en ningún otro podrá variarse o rectificarse la designación presentada con la solicitud de registro. (2)

De toda demarcación se levantará por el Ingeniero que la practique, la correspondiente acta conforme a lo instituido en art. 46 del Reglamento del 16 de junio de 1905. Asimismo, de toda demarcación se levantará un plano topográfico. (3)

Para la demarcación de las demasías es aplicable y extensivo todo lo establecido para la demarcación de las concesiones mineras. (4)

(1) Art. 42 Rgl. 1905.

(2) Art. 43 Rgl. 1905.

(3) Art. 49 Rgl. 1905.

(4) Art. 72 Rgl. 1905.